

Toluca de Lerdo, Estado de México, 4 de diciembre de 2025.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Hola. Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 7 minutos, da inicio a la Sesión Pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General, por favor, haga constar el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Existe quórum legal para sesionar al estar presente las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen en 15 juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados, y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Muchas gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretaria Samaria Ibáñez Castillo, por favor, sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Samaria Ibáñez Castillo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 289 de este año, promovido por un ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la cual consideró que únicamente una persona de las cuatro que fueron denunciadas infringió la normativa y principios del partido, por lo que le impuso la sanción de amonestación pública.

Se propone calificar los agravios como infundados e inoperantes, porque el actor no combate los motivos y fundamentos de la sentencia local, pues en cuanto a las manifestaciones calumniosas que imputan las personas no sancionadas se estiman ineficaces porque no señaló qué manifestaciones no se estudiaron o se estudiaron de forma deficiente, además de controvertir de forma genérica la valoración de pruebas que hizo la Comisión, así como el análisis en torno a la individualización de la sanción impuesta y el otorgamiento de las medidas de reparación integral.

Asimismo, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 291 y 300 promovidos a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que determinó la inexistencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género, al establecer que las acciones y omisiones denunciadas se acreditaron la infracción, ya que tales conductas no fueron motivadas por algún estereotipo.

La consulta propone acumular y revocar parcialmente la sentencia reclamada, porque no se comparte lo resuelto por la autoridad responsable en el sentido de limitarse a dejar a salvo los derechos de la parte actora para controvertir la presunta actualización de la obstrucción del ejercicio de su cargo, en razón de que, si bien resulta incorrecto ampliar la litis, lo procedente era escindir del procedimiento sancionador lo vinculado con la posible existencia de esa infracción y

se integrara un procedimiento a través del cual se pudiera desahogar los planteamientos de las partes.

Los disensos vinculados con que se acreditó que el denunciado sí atendió las solicitudes de información se califican de infundados porque la responsable valoró adecuadamente el acervo probatorio y, de manera correcta, determinó que no entregó la información detallada del contingente económico.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 299 de este año, promovido en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la que confirmó la diversa dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en un procedimiento sancionador ordinario, en el cual se controvirtieron violaciones a la normativa interna de dicho partido político, esto al desestimar los motivos de disenso propuestos y considerar que la misma fue emitida conforme a derecho.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al calificarse de infundado el agravio relacionado con la omisión de realizar análisis exhaustivo y congruente de cómo los errores respecto a citar una fecha incorrecta y personas ajena a la litis afectaron sus derechos, ya que a juicio de esta Sala Regional, dichas menciones no impidieron una valoración objetiva de las pruebas ni tampoco se afectaron sus derechos político-electorales y, por ende, no trascendieron al sentido de la resolución.

Por cuanto a ese agravio relacionado con que el Tribunal responsable respaldó el criterio de dicha comisión que calificó las ligas electrónicas y publicaciones como indicios al tener un carácter imperfectos y no valoró que el conjunto de pruebas conformaron una cadena aprobatoria sólida, el mismo se califica de infundado, ya que contrario a lo que aduce el actor, el pronunciamiento del Tribunal local fue referente a las pruebas ofrecidas para acreditar la supuesta campaña de des prestigio que pretendía acreditar el actor y, no así, referente a las pruebas relacionadas con las manifestaciones realizadas por los denunciados.

Así también, se estima que el agravio relativo a que la realización de una exhortación de la resolución primigenia se tradujo en un trato igual entre la víctima y victimarios es infundado, pues contrariamente a lo que

alega el actor, la exhortación de mérito no constituye ni una sanción ni una decisión que sugiera que el actor incurrió en conductas reprochables.

El resto de los agravios se califican de inoperantes, lo anterior ya que el actor no combate frontalmente las consideraciones que expuso la responsable respecto a los mismos.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, secretaria.

Están a su consideración los proyectos de cuenta, Magistrada, Magistrado, por si hubiese alguna intervención.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Me gustaría intervenir en el JDC-291, Presidenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Adelante, por favor.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Muchas gracias.

En este asunto, de manera muy respetuosa, quisiera exponer que no comparto las consideraciones del proyecto y que me aparto del mismo.

Sobre esto quisiera exponerlo de manera muy concreta y explicar justamente mi voto particular que en su momento haré llegar.

En el asunto, se instauró un procedimiento especial sancionador por un actor integrante de un ayuntamiento del Estado de México. También, en este asunto, en la propia queja, se inició a través del Instituto Electoral del Estado de México, y en este procedimiento especial sancionador se expusieron diversos hechos en los cuales el actor aduce que existe violencia política en razón de género.

No obstante, del análisis que se realiza incluso a la propia queja que tenemos en este recurso, la quejosa, advierte, señala diversas cuestiones y quisiera señalarlas al respecto.

En estos hechos señala que el 21 de enero del 2025, en el Cabildo, fue ignorada completamente por quien presidía la sesión y que sus peticiones no fueron realmente tomadas en cuenta.

Posteriormente, dice que fue ignorada nuevamente las propuestas realizadas por la propia suscrita.

Asimismo, señala que el 23 de enero del 2025, en un punto del orden del día, fue ignorada completamente y que posteriormente fue nugatoria su participación y que se encontró vulnerado su derecho político.

Asimismo, el 31 de enero del 2025 señaló que en una sesión de Cabildo su petición nuevamente fue ignorada. Por otra parte, también señala que el 11 de febrero del 2025 en el salón de Cabildos, en el punto 7, fue ignorada de manera constante, y que al final del día sus peticiones expresas fueron ignoradas por quien presidía justamente la sesión de Cabildo.

Esto mismo pasó el 17 de febrero durante una conferencia de prensa que se llevó a cabo. Además, nos expone y nos relata cómo sucede este tipo de situaciones en las propias sesiones de Cabildo, y cómo es que a su modo de ver fue limitada en su derecho político electoral.

Esto es solamente en la relatoría de los hechos, pero posteriormente en su propia queja, en las consideraciones jurídicas, señala justamente esta parte importante que quisiera expresarles.

Dice: los hechos antes narrados constituyen una obstaculización por parte de las personas denunciadas en el ejercicio y desempeño del cargo público que desempeña la suscrita integrante del ayuntamiento en el Estado de México para el periodo constitucional 2025 y 2027, y que este tipo de hechos actualizan la violencia política en razón de género.

Es decir, a mi modo de ver, la actora señala que existe una limitante a su derecho político electoral sobre la base de que existe violencia política en razón de género.

El Tribunal Local del Estado de México lo que hace es analizar estas conductas y estos hechos a través de un procedimiento especial sancionador, toda vez que esa fue la vía que insta justamente a la parte actora.

Sin embargo, a mi modo de ver, lo que tuvo que haber hecho el tribunal local fue cambiar justamente la vía, reconducirla a un juicio de la ciudadanía local y analizar justamente los planteamientos que señala en su escrito de queja. ¿Por qué? Porque si bien es cierto, está aduciendo violencia política en razón de género, todos los hechos que nos están narrando y todo lo que les acabé de exponer están vinculados a una limitación de derechos político-electORALES de la ciudadanía.

Si bien es cierto, les reitero, señala violencia política en razón de género, esto no es una limitante para que el tribunal local conozca de estas cuestiones. Es decir, se tuvo que haber pronunciado respecto a esta limitante, y al mismo tiempo analizar si estos hechos denunciados que sucedieron en diversas sesiones de cabildo cumplían con los elementos determinados por la Jurisprudencia de la Sala Superior.

Entonces, en este sentido, me parece que se tendría que revocar la resolución que hoy en día nos controvierten y el tribunal local debió haber hecho un cambio de vía al juicio de la ciudadanía.

Esta justificante la realizo porque existe una contradicción de criterios que es justamente la 6 del 2021, donde justamente señala que en primera, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el medio de impugnación para determinar la verdadera intención de quien promueve y esta verdadera intención, por lo que les acabo de exponer, yo no encuentro en la que deja primigenia que esté solicitando que se sancione al denunciado o que se emitan ciertas acciones para que sea inscrito en algún registro o para que realice algún curso para que deje de emitir estos actos de violencia política.

Entonces, esta contradicción de criterios nos da luz justamente porque, dice: "En el juicio de la ciudadanía es una vía para impugnar actos que

afecten derechos político-electORALES en contextos de violencia política en razón de género, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electORALES y no la sanción de la conducta”.

Esto es importante porque, incluso, en su escrito de queja ella solicita medidas de protección, pero estas medidas de protección en modo alguno es para salvaguardar la integridad física de la parte actora, sino que más bien están señalados para que cese la obstaculización de entregar información y que se ejerza el correcto ejercicio de su cargo.

Estas son las argumentaciones que hace la parte quejosa en su escrito para las medidas de protección, además de que cese la desestimación de ignorar las propuestas que realiza la suscrita en el pleno del ayuntamiento, además de que cese el ocultamiento de información y la invitación en tiempo y forma de los eventos públicos; esto, para ejercer plenamente -dice- mi derecho de voz y voto en relación a la atribución de la suscrita de proponer alternativas de solución en los asuntos planteados”.

Entonces, el proyecto que nos someten a nuestra consideración dice que se tiene que escindir y que se tiene que hacer cargo justamente de la vulneración a derechos político-electORALES de la ciudadana.

Esto no puede ser a través de un procedimiento especial sancionador, sino que tiene que ser a través de un juicio ciudadano.

¿Por qué? Por justamente la pretensión que quiere la actora, y la pretensión que quiere es que cesen este tipo de actos, es decir, que le entreguen la información, que sus participaciones se tomen en cuenta y que si al final del día todos estos hechos y todos estos actos constituyen violencia política en razón de género, pues que se analice.

¿Y cómo se va a analizar? Pues al final tenemos esta situación de que se puede hacer un estudio de manera exhaustiva, contextual, integral en el juicio de la ciudadanía.

Entonces, nosotros con esta vía que debió realizar el Tribunal local, digamos, que atendía de manera completa la pretensión de la parte actora.

Por un lado, conocer de la vulneración de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y por otro lado, conocer justamente de los hechos denunciados que posiblemente pudieran acreditar la violencia política en razón de género.

Esto, dando un acceso completo de justicia y en atención al artículo 17 constitucional, y no solamente dejando a salvo los derechos de la parte actora para que haga lo que en su derecho corresponda, porque al final no se cumple o no se atiende la pretensión que quiere la parte quejosa en su escrito inicial.

ES cuanto. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrado.

Me permitiré, Magistrada, puesto que es una propuesta de la ponencia, hacer algunos comentarios respecto a la intervención que acaba de hacer el Magistrado Omar.

A manera de antecedente, aunque ya lo refirió el Magistrado, la denunciante interpuso una queja por estimar que el presidente municipal de Cuautitlán Izcalli incurrió en la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género por la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información que formuló, la falta de invitación a eventos públicos del ayuntamiento y de respuesta de manifestaciones expresadas por la regidora durante las sesiones de cabildo.

El Tribunal local determinó la inexistencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género al concluir que las acciones y omisiones denunciadas no se basaron en elementos de género, ya que tales conductas no fueron motivadas por un estereotipo.

En ese sentido, me centraré en el primer agravio de la que la actora se valer en esta instancia, en donde comenta que el procedimiento que dio origen a la sentencia carece de exhaustividad y congruencia, y que se están privilegiando cuestiones formales antes que de fondo, cuando lo que se debe hacer es privilegiar el derecho de acceso a la justicia.

Ello porque, si bien el Tribunal local había establecido que las irregularidades actualizadas podrían vulnerar sus derechos político electorales, resultaba inconcebible, a juicio de la actora, que únicamente se dejaran a salvo los derechos, a efecto de que hiciera valer el medio de impugnación conducente.

Señaló también que tal situación revelaba la incongruencia de la sentencia reclamada, pues la responsable había concluido la existencia de hechos que pudieron configurar una obstrucción en el cargo, pero no la VPG, convirtiéndose en un en un juicio protector de los ciudadanos y omitiendo un pronunciamiento ante la existencia de obstrucción en el ejercicio del cargo de la denunciante.

Ahora ¿qué fue el párrafo del que se dolió la actora? Básicamente, el Tribunal Electoral lo que refiere en un apartado de ejercicio de derechos político electorales señala lo siguiente.

De las constancias del expediente y de los hechos acreditados, se advierte una posible vulneración a los derechos político electorales de la parte quejosa en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, derivado de no proporcionarle la información que solicitó en algunas sesiones de Cabildo, así como no invitarla a los eventos organizados por el gobierno municipal.

Si se fijan, lo de la obstrucción del cargo solamente lo delimitó a la falta de proporcionarle la información y a la falta de invitación a los eventos organizados.

Y, bueno, en este punto, entonces, el Tribunal puntuallizó que la omisión de proporcionar información y la contestación del tesorero había generado una posible obstrucción en el desempeño del ejercicio del cargo.

Y es importante hacer mención de lo siguiente. La parte que estaba denunciando la actora del presidente municipal, sin embargo, en la investigación que se hizo a vez de un presupuesto especial sancionador, se concluyó que el presidente municipal, digamos, que se le liberaba de esa carga.

¿Por qué? Porque se constató que el presidente había girado las instrucciones correspondientes al tesorero municipal a fin de que se le entregara la información. Y ojo, el tesorero municipal no es una parte en este procedimiento.

Y entonces, ¿qué es lo que yo propongo en este asunto? Bueno, en primer lugar, declarar fundado el agravio del actor en el sentido de que efectivamente se deben privilegiar las cuestiones de fondo sobre las formales para que prevalezca el derecho de acceso a la justicia.

Es decir, no comparto lo resuelto por el tribunal electoral en el sentido de que solo se dejen a salvo los derechos de la actora por la posible vulneración u obstrucción en el cargo.

Y lo que estoy proponiendo es escindir del procedimiento sancionador lo vinculado con la existencia en la obstrucción del cargo e integrar un procedimiento a través del cual se pudieran desahogar esos planteamientos. Y eso abriría la posibilidad también de otorgarle el derecho de audiencia a esta persona que fue mencionada en la sentencia local, pero que no fue llamada a juicio, que es el tesorero municipal.

Y entonces, a como entiendo también la intervención del magistrado se centra en la contradicción de criterios en donde básicamente se determinó que el juicio de la ciudadanía... Bueno, pues era, en el juicio de la ciudadanía es un medio de impugnación en el que, ojo, se supone que se analiza un acto o determinación a fin de que se modifique, se confirme o se revoque.

Y en el procedimiento sancionador la finalidad última es la sanción, es decir, en el JDC lo que se busca es una restitución de derechos, y en el procedimiento especial sancionador una sanción. Y esto me gustaría dejarlo en claro ¿por qué? Porque los hechos que la denunciante está haciendo ver en su escrito son ignorar sus participaciones, omitir proporcionar la información, omitirle a invitar manifestaciones del denunciado.

Si se fijan, no hay un acto que podamos conocer a través del juicio para la defensa ciudadana electoral y son hechos que, a mi juicio, deben de ser revisados a través de un procedimiento especial, perdón, de un

procedimiento sancionador. ¿Por qué? Porque en el segundo de los casos que era el omitir proporcionar la información, que fue lo que el tribunal electoral advirtió que ahí podría haber una vulneración a sus derechos, ese acto ya fue consumado. Para bien o para mal, ya no hay un derecho que es restituirle a la actora.

Entonces, en mi juicio, se puede alcanzar una mayor protección a la actora si escindimos esa parte para que se pueda conocer por el instituto electoral, y se llame a juicio a una persona que no fue llamada, y entonces ahora sí derivar todo un procedimiento, desahogar pruebas a fin de, en su caso, sancionar y emitir medidas de reparación y medidas de no repetición, puesto que, insisto, son actos, todos los hechos que el actor hizo valer, son actos consumados, para bien o para mal son actos consumados.

Entonces, si nos vamos por un juicio para la defensa ciudadana electoral, ya no habría una manera de restituirle un derecho, y yo creo que se le deja una mayor oportunidad, una mayor amplitud y se le deja salvo su derecho si lo escindimos y lo pasamos a un procedimiento sancionador.

Otra parte que me gustaría decir es que ordenar la escisión a fin de que se aperture otro procedimiento, bueno, más bien reiterar, da cabida que a que la actora obtenga justicia porque, en ese sentido, deberá llamarse, pensaría yo, al tesorero y demás personas que estuvieron ahí en la cadena sobre la falta de la entrega de información que se supone que fue mandatado por el presidente municipal.

Tendrían ellos una oportunidad de defenderse y habría una investigación del cual se puede concluir, insisto, una sanción y el dictado de medidas de no repetición y de reparación, a fin de que la actora, aun y cuando estos hechos ya hayan sido consumados, pues obtenga una justicia.

Es cuanto de mi parte.

Adelante, Magistrada, por favor.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrada.

A ver, adelanto que acompañaré el proyecto, y debo señalar que tal y como se ha expuesto aquí, para el caso de violencia política de género, existen dos vías; por una parte, el juicio de la ciudadanía y, por otro lado, los procedimientos especiales sancionadores.

Los dos, aun cuando conocen prácticamente o pueden conocer prácticamente de los mismos hechos, lo cierto es que los conocen a través de visiones distintas y para fines diferenciados.

En el juicio de la ciudadanía lo que se busca es la reparación de los derechos político-electORALES que se han violado, en tanto que en el procedimiento especial sancionador la finalidad es la de castigar aquellas conductas que resultan infractoras, en el caso por la comisión de violencia política de género.

En este caso, efectivamente, la parte actora denunció una serie de conductas que, en su concepto, constituyen violencia política de género, desde las acontecidas en diversas sesiones de cabildo, en las cuales se queja de haber sido ignorada, como de aquellas otras en las cuales refiere la omisión de haberle dado respuesta a una serie de escritos y de invitaciones.

En relación a esta omisión de dar respuesta, debo referir que en el procedimiento especial sancionador es una conducta que se tiene por acreditada y, sin embargo, se refiere que esta conducta ya no constituirá prácticamente motivo del procedimiento sancionador en atención a que la parte actora recibió respuesta, aun cuando no de manera oportuna sí recibió respuesta y con esto se veía colmada la protección. De ahí que, al entenderse colmada la protección, para el Tribunal local ya no había nada más que revisar.

Pero bueno, lo que en el centro de este asunto veo es que, con motivo de todas estas conductas que se vienen señalando, la actora lo que señala es que se obstaculiza el ejercicio de su cargo. Y esta obstaculización, desde mi personal interpretación de los hechos y desde mi personal interpretación de las manifestaciones que la parte actora vierte en la queja, se refieren a una sí limitante de derechos político electORALES, pero no como una limitante de la cual pida básicamente su

reparación, porque además se trata de conductas que quedaron en el pasado.

Las advierto que las refiere como una, la obstaculización del cargo la advierto que la refiere como uno de los elementos que constituyen violencia política de género. Es decir, no solamente se trata de una funcionaria pública la que recibe, la que es el centro de estas conductas infractoras, se trata de servidores públicos quienes cometan estas conductas infractoras, y estas conductas infractoras tienen por fin limitar, menoscabar o hacer nugatorio, u obstaculizar el pleno ejercicio de los derechos político-electORALES.

De ahí, que en mi visión, estas conductas pueden realmente revisarse en este procedimiento sancionador.

Me parece que cambiar la vía para que vaya a juicio de la ciudadanía resulta poco efectivo para la intención y lo que busca la parte actora. Y esto refiero poco efectivo porque se trata ya de conductas que han quedado atrás, y por lo tanto quedaron sin materia la pretensión, por ejemplo, de que le fueran contestados los escritos porque estos ya le fueron respondidos.

La circunstancia de que la actora no refiera de manera expresa que lo que busca es que se sancione a la parte actora y lo que venga solicitando son medidas de protección, que en realidad estas medidas de protección que pide realmente estimo que se tratan de medidas de no repetición, no nos llevan en automático a considerar que lo que busca es que se instaure un juicio de la ciudadanía porque este tipo de medidas resultan independientes a la sanción.

Esto es puede imponerse válidamente una sanción, y además decretarse este tipo de medidas de no repetición o medidas de protección o algunas otras cuestiones como son las que aludía el Magistrado Omar en relación a cursos, talleres, etcétera para que las personas se hagan sensibles a la violencia política de género.

Es un asunto complicado, la verdad. Tiene mucho de visión y de interpretación. Aquí yo no podría decir que hay una visión claramente errada, por el contrario. La verdad es que me parece que es un asunto

muy complejo porque tiene que ver con la interpretación de la intención de la parte actora.

Y aquí por lo que me inclino por el proyecto, es porque además en esta en esta visión lo que advierto es que la parte actora de entrada lo que presentó fue una queja; en segundo lugar, refiere una serie de actos que pueden integrar el ilícito de una violencia política de género en el caso de colmarse todos los elementos que establece la jurisprudencia; y tercero, la violencia política de género, ojo, puede decretarse tanto en el juicio de la ciudadanía, como en el procedimiento especial sancionador.

El punto va a ser las diferentes consecuencias que van a tener en cada uno de ellos.

En el juicio de la ciudadanía será reparar los derechos político-electORALES que se aduce han sido vulnerados, en tanto que en el procedimiento especial sancionador lo que se llevará a cabo es la sanción.

No inadvertido que la parte actora no señala de manera expresa que debe sancionarse a la persona que ha sido denunciada; sin embargo, esta situación para mí no es suficiente a fin de establecer que debe ser un juicio de la ciudadanía, porque dentro del procedimiento de queja si se llega a tener por actualizada la infracción es obligación de la autoridad establecer enseguida la responsabilidad de los sujetos y como consecuencia una vez tenido ya también colmado este segundo elemento pasar a la imposición de la sanción que considera pertinente; esto es, esta situación de no haberlo referido de manera expresa no me lleva a concluir que necesariamente esto debe ser juicio de la ciudadanía.

A mí me parece que bastaba en un escrito de queja en exponer los hechos que se consideran infractores, relatar realmente que ella es una servidora pública, que estos hechos se cometan por servidores públicos, que sus derechos y los hechos con los que estima que se vulneran sus derechos político-electORALES del ejercicio del cargo porque esto constituye un menoscabo en esto, e incluso me parece que ni siquiera tendría por qué referir expresamente la infracción que se

comete, pero además de ello en la especie, la parte actora refiere que se comete la infracción de violencia política de género.

De ahí que en este asunto que nos llevó muchas horas de platicarlo, de convencimientos de un lado, de convencimientos del otro, por la dificultad que tiene al estar en el límite, a final de cuentas me llevan a convencerme que la intención de la parte actora era presentar una queja por la comisión de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, y que en realidad la relatoría que hace en todo su escrito de queja es con el propósito de establecer los elementos a efecto de que la autoridad tenga por configurado este ilícito.

Por esa razón, es que me quedo yo con la propuesta.

Muchísimas gracias.

Es cuánto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado ¿desea hacer uso de la voz?

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Sí.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Adelante, por favor.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Muchas gracias.

Coincido con lo que dice la Magistrada Marcela y la Magistrada Nereida en la esencia que tiene el juicio de la ciudadanía, el procedimiento especial sancionador en ese sentido. Es decir, que uno es para la restitución de derechos políticos electorales y el otro para justamente sancionar a quien se denuncia en los casos de violencia política en razón de género.

Incluso, me gustaría reiterar que desde mi postura se debe de revocar la resolución controvertida porque al final en día en el procedimiento

especial sancionador en esencia no se aplazaron justamente a todos los que estaban involucrados en estos hechos denunciados.

Sobre todo, la intención es justamente reponer este procedimiento, pero no solamente reponerlo desde mi visión para que sea considerado a través de este procedimiento sancionador, sino que en vía de consecuencia por lo que les había expuesto y argumentado en la parte de lo que puedo advertir en la queja instaurada ante el Instituto Local respecto a la limitación de entregar información, ignorarle las sesiones de cabildo o que no le han entregado información o invitaciones a tiempo.

Esto me lleva a concluir que al final en día sí es un juicio de la ciudadanía, porque me gustaría poner un ejemplo si la parte actora hubiese interpuesto un recurso de apelación a un asunto especial ante la instancia local y tenemos esta queja, ahora como demanda en este tipo de asuntos, me parece que el órgano jurisdiccional debió encauzarlo al medio de impugnación idóneo y en este caso tiene que ser el JDC.

A mí me parece un poco complejo, incluso, abrir un nuevo procedimiento especial sancionador sobre los mismos hechos y pruebas para que se pronuncie respecto a una restitución de derechos políticos-electorales, sobre todo porque la vía del juicio de la ciudadanía es donde el tribunal local se debe de manifestar o analizar si todos los hechos aducidos por la hoy actora ante nosotros se vulnera o no un derecho político-electoral.

Entonces esta sería mi visión, magistradas. Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrado.

Me uno también a los comentarios de los magistrados respecto a que este asunto, particularmente tratándose de violencia política en razón de género corresponde a un análisis mucho más profundo con perspectiva de género, y al final de cuentas en este caso el disenso de nosotros como magistrados nada más es en cuanto a qué medio de impugnación en el caso del JDC o qué procedimiento que le salvaguarda más el acceso a la justicia a la parte actora.

Lo cierto es que nos preocupamos, lo cierto es que hubo una investigación en el procedimiento especial sancionador. De ese procedimiento especial sancionador se advirtieron más líneas que no hubieran sido contempladas en un juicio para la defensa ciudadana electoral, por decir lo menos que aún y cuando la parte denunciada era el presidente municipal, durante la tramitación de ese procedimiento especial sancionador se advirtió que el presidente había girado las instrucciones correspondientes a fin de que se le entregara la información, y es ahí cuando entonces viene a colación el tesorero.

Entonces a mí sí se me hace muy importante, que digamos, que en todo este caso advirtamos todas esas finas líneas para que logremos dar, digamos, no con la persona responsable, pero sí logremos culminar y llegar al punto de dónde fue la vulneración, quién se está haciendo cargo de ella, de quién fue responsabilidad a fin de que a la justiciable se le, valga la redundancia, se le haga justicia.

Y entonces, no sé si tengan mayor comentario, nada más también insisto en esta parte que han venido comentando mis pares en el sentido de que no está peleado un juicio para la defensa ciudadana electoral con un procedimiento especial sancionador.

Todo al final de cuentas derivará en cuál es la intención de la parte actora. Su intención es que se analice a la persona que ella está señalando sus hechos denunciados, que se analice su conducta y después de ello que haya una sanción y una reparación, una disculpa pública, medidas de protección, medidas de no repetición, todas esas cuestiones, o nada más se trata de un acto el cual puede ser modificado o revocado por esta instancia a través del cual se le reintegre a su esfera jurídica un derecho.

Entonces, a partir de ahí, es como ustedes, actores, en todo este andar judicial, pues es nada más aclarar eso.

Un solo acto puede tener diferentes consecuencias, puede tener consecuencias administrativas a través de una sanción; consecuencias en materia electoral, la restitución de un derecho, pero también pueden advertirse de consecuencias penales.

Una cosa no está peleada con la otra, simplemente a la autoridad electoral ya le tocará ser muy cuidadoso en el tema de que no haya un doble juzgamiento respecto a mismos hechos.

Y bueno, hasta aquí dejaría yo mi intervención, agradeciendo a mis pares por las propias.

Muchísimas gracias.

No habiendo más comentarios, Secretario, le pido por favor tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: A favor del JDC-289 y 299, y en contra del JDC-291 y su acumulado.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la ciudadanía 289 y 299 han sido aprobados por una unanimidad de votos.

No así el proyecto del juicio de la ciudadanía 299 y acumulado, mismo que ha sido aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Perfecto.

Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 289 de 2025 se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia controvertida.

Segundo.- Se ordena la protección de datos personales.

En el juicio de la ciudadanía 291 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de la ciudadanía 300/2025 al diverso 291/2025 de este año.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos previstos en la parte considerativa de esta sentencia.

Tercero.- Se ordena que se realice la protección de los datos personales.

Y me permito hacer nada más un breve comentario con respecto a la integración del voto particular por parte del Magistrado Omar Hernández Esquivel, por favor, para que quede constancia en actas.

Muchas gracias, magistrados.

En el juicio de la ciudadanía 299 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena la protección de datos personales.

Secretario Marco Vinicio Ortiz Alanís, por favor, sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Vinicio Ortiz Alanís: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con tres proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al Pleno de esta Sala, correspondientes a cinco medios de impugnación, relativos a idéntico número de juicios de la ciudadanía federal.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 307, 308 y 309, todos de 2025, por medio de los cuales se impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en el procedimiento especial sancionador que declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género y la violencia política, y vinculó a la Secretaría General de Acuerdos de ese Tribunal para iniciar un juicio de la ciudadanía.

Previa acumulación, la consulta propone declarar la inexistencia de la resolución impugnada, en razón a que no fue aprobada por mayoría, ya que tal y como se advierte de su apartado de votación, de cuatro magistraturas presentes, dos votaron en contra, una en lo general y la otra de manera parcial en cuanto al resolutivo segundo, lo que desde luego evidencia que ello no alcanzó la mayoría de tres votos requeridos para la aprobación del acto, siendo que en el caso la votación es inescindible, dado que los dos primeros resolutivos se encuentran estrechamente vinculados.

En consecuencia, se propone la acumulación de los expedientes, se declara la inexistencia de la resolución impugnada. Por ende, se deja insubsistente el documento en el que se hizo constar la misma para los efectos ahí previstos, debiendo dejarse igualmente insubsistentes todos los actos llevados a cabo en cumplimiento al punto segundo resolutivo.

Se hace efectivo el apercibimiento de dirigido a las personas denunciadas vinculadas con la controversia, por lo que se tiene por no desahogada la vista, se dejan sin efecto los apercibimientos de imposición de medidas de apremio dictados durante la sustanciación de los juicios, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales en los presentes

asuntos, y se comunica al tribunal responsable en los términos del presente proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 312 del presente año, por medio del cual se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que, entre otras cuestiones, declaró la obstrucción del encargo y violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte actora.

Los disensos relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia en relación con la indebida valoración probatoria se califican fundados y suficientes para revocar parcialmente la sentencia impugnada, sobre la base de que el Tribunal local dejó de analizar de manera contextual e integral la totalidad de los hechos que expresó la parte actora, así como las pruebas ofrecidas; ello, porque el Tribunal responsable sólo se constriñó al desestimar la prueba cuando debió ordenar las diligencias atinentes para llegar a los elementos necesarios a fin de dilucidar la cuestión planteada, lo que impidió motivar conforme a derecho lo relativo a las compensaciones.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en el apartado respectivo, dejar sin efecto los apercibimientos formulados y proteger los datos personales en el presente asunto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 314 de 2025, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el que entre otras cuestiones, determinó que no se actualizaba la violencia política en razón de género.

La consulta propone desestimar los conceptos de agravio atinentes al incorrecto análisis para la acreditación de la violencia política en razón de género, debido a que algunos argumentos resultan infundados y otros inoperantes, conforme se expone en cada caso en la consulta según corresponde.

En el contexto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida y proteger los datos personales.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta por si hubiese alguna intervención.

Adelante, por favor, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Primeramente, quisiera hacer una muy, muy, muy breve intervención en el juicio de la ciudadanía 307 y sus acumulados.

En este asunto venimos declarando que es inexistente la resolución emitida por el Tribunal Electoral local en atención a que en realidad no se alcanzó una resolución mayoritaria, sino lo que en realidad se advierte es un empate, un empate que además no fue desempatado, valga la redundancia, a partir de un voto particular.

¿Qué fue lo que sucedió? Aquí se llevó a cabo una votación dividida.

En primer lugar, debo destacar que en ese momento el pleno estaba integrado por cuatro magistraturas, no por las cinco. De estas cuatro magistraturas, el primer punto resolutivo, bueno, respecto de estas cuatro magistraturas, una magistratura votó en contra todo el proyecto; después, hubo otra magistratura que votó en contra el segundo punto resolutivo de la resolución.

Pero es un segundo punto resolutivo que depende del primer punto resolutivo, porque habiéndose no determinado la violencia política de género, en el segundo punto resolutivo se ordena a la secretaría que se instaure un nuevo juicio de la ciudadanía.

Y cuando se está en contra de esta otra parte, la verdad es que lo que tenemos es que son dos puntos resolutivos que no podemos escindir ni revisar de manera diferenciada y que, por lo mismo, ahí se debió de

haber establecido cómo iba a quedar esta votación con un desempate y este desempate pudo haberse llevado a cabo por el voto de calidad.

De ahí que me parezca que deba quedar insubstancial no solamente este acto, sino también los posibles actos dictados en cumplimiento de una sentencia que no alcanzó realmente, no de un acto, no de una sentencia, de un acto que no llegó a constituirse en sentencia.

Entonces, además de los demás puntos resolutivos, esta es la propuesta en este asunto.

Y aquí lo que debe de existir es mucho cuidado, mucho cuidado con las votaciones y, sobre todo, con el ejercicio del voto de calidad cuando existan empates.

Por mí es cuanto en relación a este asunto.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrada.

Nada más abonando a lo que usted comenta, no solamente es importante que haya especial cuidado en las autoridades electorales tratándose de este tema, sino más cuando estamos ante un asunto que tiene que ver con violencia política en razón de género, en donde se está desperdiando un recurso vital, que es el tiempo.

Entonces, sí hago un llamado y una exhortación a las autoridades locales para que sean más cuidadosas en su actuar.

De mi parte sería cuanto.

¿Existe alguna otra intervención, Magistrado, Magistrado?

Adelante, por favor.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Si no hubiese otra intervención, quisiera hacer una pequeña intervención también en el juicio de la ciudadanía 312, donde estamos proponiendo una revocación parcial para el efecto de que se lleve a cabo el análisis de una probanza.

Lo que sucede aquí es que la parte actora, entre muchas otras cuestiones, se queja de que recibe compensaciones por votos diferenciados a sus pares y que esta diferenciación en estos pagos obedece a su calidad de mujer.

El Tribunal local lo que dice es para desestimar estas situaciones, en primer lugar, que por cuanto hace a los salarios, todos ganan igual, y que por cuanto hace a la compensación, esta no le ha sido disminuida.

Sin embargo, ella no se queja de que le haya sido disminuida, sino de que hay otros integrantes del cabildo que tienen mayores emolumentos por concepto de compensación y que ella no encuentra esta justificación.

Para acreditar esta situación, ofreció una liga, una liga de la cual no se certificó, en primer lugar, si era dable poderla abrir o no poderla abrir. Y también de esta parte, el propio Tribunal se olvida que incluso en tratándose de violencia política de género, tenemos hasta una jurisprudencia que habla de la reversión de la carga de la prueba, donde impone obligaciones incluso a los propios denunciados para acreditar su dicho.

Entonces, a partir de esto, a mí me parece que la autoridad tenía las atribuciones para haber hecho los requerimientos de si no podía abrirse esa liga, que proporcionaron otra liga que se pudiera abrir o que proporcionaran toda la documentación que ponga en claro cómo se está pagando estas comisiones, y si existe o no alguna justificación para tener cobros diferenciados en estas compensaciones, dije comisiones, perdón, es compensaciones.

Entonces, esta es la razón porque a mí me parece que se soslaya por la autoridad que estamos en violencia política de género, que existía una prueba y que de esta prueba realmente no se ocupa, cuando tenía las facultades y el deber de ser realmente acuciosa, exhaustiva en el análisis de todo el caudal probatorio que fue ofrecida por la parte autora.

Es cuanto en relación a ese asunto.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención, Magistrada, Magistrado?

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Si pudiese entonces intervenir muy brevemente en el juicio de la ciudadanía 314.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Adelante, por favor.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: En una parte muy pequeña.

Y esto a partir de una audiencia de alegatos que el día de ayer tuvimos, en donde se hace alusión a que el tribunal electoral local se ocupa de las actas, del acta que se levanta en el cabildo, donde se presentó un incidente sin hacer mayores razonamientos ni darse cuenta que en realidad se estaba presentando una serie de intervenciones por parte de ciudadanos en su contra.

Al margen de que la autoridad, y esta es la parte electoral que destaco, que este es el motivo realmente de agravio, sí se ocupó de analizar esas actas y razona el por qué con esa acta no se puede tener por acreditada la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, debo señalar que del propio video lo que se advierte es que entran un número de ciudadanos a quienes no es posible identificar, contrario a lo que la parte actora refiere, que se trata de funcionarios que dependen del presidente.

Son otras personas que lo que refieren es, en gran medida, un disgusto señalando que ella no es de este ayuntamiento, y en realidad a eso obedece esta situación.

Y por otro lado, también la propia actora entra en discusión con las propias personas que entraron a inconformarse por una serie de situaciones relacionadas con la forma en la que se participa por parte de ella, pero no solo de ella, sino también en contra de otros regidores.

Entonces, también incluso viendo este video en mi personal visión, al margen de que esto no es un motivo de agravio destacado, me pareció importante verlo, me pareció importante comentarlo para que ustedes

tuvieran este conocimiento de que tampoco advierto, como lo hizo la autoridad, que existiera una violencia política de género cometida por las partes a quienes imputó esta violencia.

Se trata de ciudadanos que en ejercicio de sus derechos se presentan en alguna sesión de cabildo a manifestarse.

Eso es lo único que yo advierto de este video y que es lo que advirtió precisamente la autoridad y que fue lo que se plasmó precisamente en esa acta.

Bueno, ahora sí ya es cuanto.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna intervención, Magistrada o Magistrada? De acuerdo.

No habiendo más intervenciones, Secretario, le solicito, por favor, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 307 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación de los juicios de la ciudadanía 308 y 309 al diverso 307/2025 por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Por tanto, se ordena glosar copia certificada de la sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Es inexistente la resolución del procedimiento especial sancionador 46/2025, por ende, se deja insubsistente el documento que se hizo constar la misma para los efectos precisados en el apartado correspondiente, debiendo dejarse igualmente insubsistentes los actos llevados a cabo en cumplimiento al punto resolutivo segundo.

Tercero.- Se hace efectivo el apercibimiento dirigido a las personas denunciadas vinculadas con la controversia, por lo que se tiene por no desahogada la vista.

Cuarto.- Se dejan sin efecto los apercibimientos de imposición de medidas de apremio dictados durante la sustanciación de los juicios.

Quinto.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Toluca proteger los datos personales en los presentes asuntos.

Sexto.- Se conmina al Tribunal Electoral del Estado de México en los términos del presente fallo.

Por otra parte, en el juicio de la ciudadanía 312 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca parcialmente la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/309/2025 para los efectos precisados en el fallo.

Segundo.- Se dejan sin efecto los apercibimientos de imposición de medidas de apremio dictados durante la sustanciación del juicio.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, proteger los datos en el presente asunto.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 314, perdón, no es finalmente, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución combatida.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional proteger los datos en el presente asunto.

Tercero.- Se dejan sin efecto los apercibimientos decretados durante la sustanciación del presente asunto.

Secretario Guillermo Sánchez Rebolledo, por favor, sírvase a dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 298 de este año, promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de diversas expresiones en contra de las actoras, realizadas por una persona regidora en dos sesiones de cabildo, y la respectiva difusión de un meme y sticker al determinar que formaron parte del ejercicio deliberativo que rigen las discusiones al interior de un órgano colegiado y no constituyan violencia digital basada en el género de las actoras.

La ponencia propone revocar en la materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos precisados en el proyecto, al considerar que la responsable no tomó en cuenta la totalidad de los argumentos de la queja y las pruebas que integran el expediente, por lo que dejó de analizar los medios de convicción mediante un estudio de manera integral y contextual con perspectiva de género.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias secretario.

Está en su consideración el proyecto de cuenta, por si gustaría hacer alguna intervención.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Muchas gracias, Presidenta.

En este asunto quisiera exponer un poquito de cómo son las razones del cual están en el proyecto.

En este asunto diversas actoras controvieren una sentencia del Tribunal de Michoacán en el cual se analizó la violencia política en razón de género, y al modo de ver de la instancia local se determinó justamente la inexistencia. No obstante, ante nosotros las propias actoras señalan que el tribunal local no se pronunció sobre la totalidad de los hechos y que tampoco valoró todas las pruebas.

En este caso la autoridad administrativa local realizó diversos requerimientos a las autoridades de un cabildo para que expresaran lo que a su derecho resultara, derivado de las diversas expresiones que está denunciando en diversas sesiones de cabildo.

Entonces estos medios de prueba, estos medios de convicción no fueron analizados por el tribunal local, sino que tan solo se limitó a analizar las actas de cabildo y si estas actas eran suficientes para acreditar la violencia política en razón de género. Este tipo de pruebas deben ser analizadas justamente en su totalidad, de manera contextual e integral y de manera completa para ver si con estas pruebas se resulta

acreditar la existencia o no de violencia política en razón de género, de ahí que la propuesta sea de que se revoque para que el tribunal local analice estos medios de convicción.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias Magistrado.

¿Magistrada, alguna otra intervención?

Muchas gracias.

No habiendo más intervenciones, Secretario, le solicito tomar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta Nereida Bernice Avalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido probado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 298 del presente año se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se ordena proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase a dar cuenta con los asuntos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 317 a 321 promovidos en contra de diverso acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró el cumplimiento parcial de la sentencia incidental del 5 de junio del presente año.

Se propone la improcedencia de los medios de impugnación, toda vez que el acuerdo plenario impugnado no constituye un acto definitivo ni firme que afecte de manera irreparable el derecho subjetivo de la parte actora.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

De acuerdo.

No habiendo más intervenciones, Secretario, le solicito tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 317 al 321, todos del presente año, en cada uno se declara:

Su improcedencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quieran ustedes apuntar?

De acuerdo, gracias.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 14 horas con 10 minutos del 4 de diciembre de 2025, se levanta la presente sesión.